

Madrid a 22 de junio de 2020

Con fecha 6 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013) solicitud que quedó registrada con el número **001-040642**.

Con fecha 6 de febrero de 2020 esta solicitud se recibió en ADIF Alta Velocidad, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución.

Con fecha 3 de marzo de 2020 se realizó la ampliación del plazo para resolver la solicitud. La ampliación se acordó con base en lo dispuesto en el artículo 20.1 *in fine* de la Ley 19/2013.

Una vez analizada la solicitud, presentada por D. _____, ADIF-AV considera que procede conceder el acceso parcial a la información de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

La información solicitada está sometida a tres tipos de obligaciones relativas a su publicidad. Por un lado, está sometida a las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013. Por otro lado, está sometida a las obligaciones contenidas tanto en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público como en el Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo (en adelante Reglamento (UE) nº 1303/2013). En consecuencia, se facilitan los enlaces en los que se puede obtener la información publicada.

En relación con las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013 se ofrecen los siguientes enlaces:

http://www.adifaltavelocidad.es/es_ES/infraestructuras/lineas_de_alta_velocidad/madrid_galicia/madrid_galicia.shtml

http://www.adifaltavelocidad.es/es_ES/infraestructuras/actuaciones_2020/actuaciones_2020.shtml

En relación con las obligaciones contenidas en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público se facilita el ANEXO X que contiene todos los anuncios publicados en el DOUE.

Por último, en relación con las obligaciones contenidas en el Reglamento (UE) nº 1303/2013 se facilitan los siguientes enlaces.

Conforme a lo indicado en el Art 115.1.b la Autoridad de Gestión (Ministerio de Hacienda) tiene habilitada el siguiente portal de Internet con la información de los diferentes Programas Operativos.

<https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/ipr/fcp1420/c/Paginas/inicio.aspx>

Conforme a lo indicado en el Art 115.2 la lista de Operaciones FEDER 2014-2020 está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/loFEDER1420/Paginas/inicio.aspx>

y para el caso concreto de este proyecto (codificado a estos efectos como GALICIA_4_VIA-IZQ) en el siguiente enlace tanto en formato XML, EXCEL o PDF. PDF Página 1398 de 32986 EXCEL Fila 232828

<https://www.dgfc.sepg.hacienda.gob.es/sitios/dgfc/es-ES/loFEDER1420/popIFEDER/Paginas/inicio.aspx>

El proyecto solicitado está constituido por un formulario que a su vez tiene 17 anexos más.

La información solicitada comprende abundantísima documentación. Procede conceder el acceso a la que se relaciona a continuación (se adjunta DVD):

ANEXO I - Red Natura
ANEXO II - DM Agua
ANEXO IV - Memorias
ANEXO V -- Lista indicativa de proyectos
ANEXO VI - DIA + EI + EIA NTS
ANEXO VII - Contratos
ANEXO VIII – Actas

ANEXO IX – EViabilidad 20190522
ANEXO X - Anuncios
ANEXO XI – Modelo Analítico
ANEXO XII – Descripción de los Contratos
ANEXO XIII - Evaluación Riesgos Galicia 4 Via Izq
ANEXO XIV – Tabla Costes Bruto Subvencionable
ANEXO XV – Riesgos Cambio Climático

Por último, hay una parte de la documentación que no puede ser facilitada con base en los siguientes fundamentos jurídicos.

En primer lugar, cabe alegar los perjuicios para los intereses económicos y comerciales de ADIF-AV (ex artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013). El proceso para la obtención de cofinanciación con fondos FEDER de un “Gran Proyecto”, tal y como aparece definido en el artículo 100 del Reglamento (UE) n 1303/2013 es sumamente complejo y costoso. Existen en España empresas dedicadas a la consultoría que realizan o ayudan a realizar este tipo de solicitudes, cobrando, lógicamente, elevadas cantidades por la prestación de estos servicios. En el presente caso, ADIF-AV ha elaborado la solicitud con medios propios, invirtiendo una cantidad ingente de tiempo y de recursos humanos para conseguir el objetivo de cofinanciación de los proyectos que engloba el “Gran Proyecto”. Por lo tanto, no cabe ninguna duda de que, si ADIF-AV hubiese contratado los servicios de consultoría de un tercero, la empresa correspondiente se habría opuesto, en buena lógica, a facilitar esta información, alegando un perjuicio para sus intereses económicos y comerciales que se materializaría en la revelación de un *know-how* específico, que no deja de ser la razón esencial del servicio prestado, o dicho con otras palabras, en consultoría, lo que se comercializa es conocimiento, en este caso, el conocimiento de cómo elaborar, de manera óptima, una solicitud tan compleja. En definitiva, entendemos que, si el razonamiento jurídico hubiera sido perfectamente válido para una empresa de consultoría, tiene que serlo para ADIF-AV ya que lo importante no es el sujeto sino el objeto. Es evidente que ADIF-AV no es una entidad dedicada a la consultoría, pero es incuestionable que ADIF-AV ha acudido, acude y acudirá a este tipo de procesos en los que tiene que competir con otras solicitudes. La revelación del *know-how* adquirido por ADIF-AV supone una “fuga de conocimiento” tan gratuita como dañina. Gratuita porque habría bastado una sencilla solicitud para obtener una información que, insistimos, costaría miles de euros en el mercado de la consultoría y dañina porque supondría una desventaja competitiva para ADIF-AV en futuros procesos de solicitud de fondos europeos.

En segundo lugar, el acceso concedido es casi total. ADIF-AV tiene el ánimo y la vocación de cumplir siempre con los fines establecidos en la Ley 19/2013, por esa razón se facilita el grueso de la información solicitada. El conocimiento de la parte cuyo acceso consideramos debe ser limitado no contribuiría al escrutinio de la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, cuestiones todas ellas referidas en el Preámbulo de la norma y que se configuran como objetivos de la LTAIBG e inspiradores del derecho de acceso a la información que la misma reconoce y garantiza. Todos estos objetivos quedan perfectamente cubiertos por la información facilitada. La información cuyo acceso se limita es muy específica y su única función es procedimental, es decir, se elabora para cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 para la obtención de cofinanciación con fondos europeos, por lo tanto, acceder a ella, no contribuiría en modo alguno a la consecución de estos fines. Contrariamente, a lo que contribuiría esta información es a la posibilidad de que el peticionario, o cualquier otro peticionario, pudiera obtener pingües beneficios a través de la comercialización del know-how que revela esa información. En definitiva, parece incuestionable que no está en el espíritu de la Ley que un particular se pueda lucrar a costa del esfuerzo y el trabajo de una entidad pública.

Por último, cabe matizar que ADIF-AV, no conoce, lógicamente, cuál es la finalidad que persigue el peticionario, pero no nos encontramos en un ámbito donde operen la buena fe o la confianza en personas concretas. En el ámbito de la Transparencia, una vez que la información es facilitada, la administración pública o el organismo correspondiente pierde el control sobre la misma. En consecuencia, las limitaciones de acceso y las causas de inadmisión son ex ante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Presidenta de ADIF AV //


Fdo.: Isabel Pardo de Vera Posada